



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: María Azucena Hincapié Urrego
DEMANDADO: Oscar Humberto Velásquez Macías
NIÑO Y ADOLESCENTE: Ayelen y Matías Velásquez Hincapié
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00295-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 462
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admitir demanda

La señora María Azucena Hincapié Urrego, mayor de edad y residente en esta ciudad, en calidad de madre y representante legal de los menores de edad de Ayelen y Matías Velásquez Urrego, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Oscar Humberto Velásquez Macías, mayor de edad y con domicilio desconocido.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, en los términos del art. 293 del CGP procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación y la ley 2213 de 2022.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el



registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2º CGP, se emplazará a los parientes más próximos de los niños Ayelen y Matías Velásquez Hincapié, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, los cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si la solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que la beneficiaria gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **Oscar Humberto Velásquez Macías** en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispuesto por el art. 108 de la misma



codificación y publíquese el mismo al tenor de lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes más próximos de los niños Ayelen y Matías Velásquez Hincapié siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

QUINTO: ENTERAR de la iniciación de este proceso al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **María Azucena Hincapié Urrego**. Art. 151 y ss CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor Libardo Hincapié Rivera con TP 280.766 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7777f464b093069a8221d8f6a0951f51d0ba803190c2c4b5d73b230dba7d0e4**

Documento generado en 07/06/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>